

El Notariado en el Reino de los belgas ⁽¹⁾

(Conclusión.)

Disciplina del Notariado.

El poder disciplinario de la institución notarial se ejerce de una parte por las Cámaras de Notarios, a quienes la ley inviste de la facultad de imponer penas de disciplina interior, y de otra parte compete a los Tribunales civiles el derecho de imponer las penas de suspensión y de destitución.

Las Cámaras de Notarios son incompetentes para imponer estas últimas penalidades (artículos 9, 11 y 12 del decreto de nivoso), y, en rigor, los Tribunales civiles se hallan investidos de la plena jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios, pues pueden no solamente imponer la suspensión y destitución, sino también las medidas de disciplina interior, de las que únicamente pueden entender las Cámaras de Notarios.

La jurisdicción disciplinaria se extiende a los Notarios; los pasantes de Notario no están sometidos a la jurisdicción de la Cámara de Notarios; sin embargo, como dice Rolland de Villargues, la inmoralidad o las maniobras de un *clerc* pueden ser tales, que la Cámara se vea obligada a pedir al Notario su reemplazo, y si esta petición no fuera atendida, la Cámara puede, según la gravedad del caso, imponerle una de las penas señaladas en el artículo 10 del Decreto de Nivoso.

(1) Véase el número anterior.

La ley de ventoso pronuncia ciertas penas para determinados casos, por ejemplo : artículos 4, 6, 16, 23 y 26 y otras leyes determinan también casos sometidos a medidas disciplinarias.

¿Pueden los Tribunales imponer penas en los casos no previstos por las leyes? *Nulla pena sine lege: nullum crimen sine lege*; aquí las opiniones son dispares, y así Rutgeerts sostiene que en materia penal la ley es de estricta interpretación y no puede imponerse pena alguna que no haya sido formulada por la ley; pero, por otra parte, Dalloz y Bastiné creen que el poder disciplinario abraza todas las faltas y todas las debilidades; la naturaleza de este poder y los motivos que lo establecen le dan una extensión amplísima, y alcanza todos los actos, sean de la índole que fueren y que atenten al honor de la corporación o que se aparten de la delicadeza, de la probidad, de la buena conducta, sin las cuales el Notario perdería la estimación y la confianza de los ciudadanos y del Gobierno; de la misma exposición de motivos de la ley de ventoso resulta que el poder disciplinario, sea de las Cámaras, sea de los Tribunales, comprende no solamente las infracciones cometidas por los Notarios contra las leyes de su profesión, sino también todas las acciones vituperables que podrían reprochársele fuera de su ministerio.

El Notario puede ser castigado disciplinariamente por las mismas causas que le hacen justiciable ante los Tribunales de Jurados o tribunal correccional, y la acción de responsabilidad civil no es obstáculo a que la Cámara conozca de las quejas que se hacen al mismo tiempo ante ella, con el fin de imponer medidas disciplinarias.

La Cámara de Notarios tiene atribuciones para imponer las penas siguientes: llamada al orden o apercibimiento; censura simple; censura con reprensión por el Presidente al Notario en persona, ante la Cámara reunida en Asamblea; privación de voz deliberativa en la Asamblea General; interdicción de entrar en la Cámara durante un espacio de tiempo que no puede exceder de tres años la primera vez, y que puede extenderse a seis en caso de reincidencia (artículo 10 del Decreto de Nivoso).

Aparte estas penas, los Tribunales pueden pronunciar las de suspensión y de destitución (artículo 53 de la ley de Ventoso).

La multa no puede ser impuesta como pena disciplinaria.

El procedimiento acusatorio es el siguiente: las funciones de Ministerio público o fiscal corresponden al Síndico, el que está encartado de exponer a la Cámara los hechos relativos a la disciplina, denunciándolos de oficio o a petición de las partes interesadas.

El Notario acusado es citado a la Cámara con plazo suficiente, que no puede ser inferior de cinco días, a la diligencia del Síndico, por una simple carta indicativa del objeto, firmada por este último y remitida por el Secretario, que toma nota de la misma; caso de no comparecer, se le cita por segunda vez con el mismo plazo por medio del alguacil (artículo 13).

Si el Notario comparece a la primera o segunda citación, la Cámara oye primero al *rappporteur* que está encargado de recoger todos los antecedentes esclarecedores del asunto, y después de cuyo *rappport*, el Notario acusado presenta sus medios de defensa, oyendo igualmente la Cámara a las partes acusadoras, que en todos los casos puede hacerse representar o asistir por un Notario.

En la incomparecencia de un Notario, la Cámara entiende igualmente sobre el *rappport* y las quejas de las partes.

Puede también la Cámara ordenar una encuesta y delegar uno o varios miembros para recibir declaraciones de testigos, y puede ordenar otros actos de instrucción, pues la Ley no establece ningún límite, pero no puede ejercer coacción para llamar a los testigos que no comparecen voluntariamente o que rehusan el prestar juramento.

Todos los miembros de la Cámara, sin exceptuar los oficiales, tienen voz deliberativa; sin embargo, cuando se trata de asuntos en que el Síndico es parte contra el Notario inculcado, el Síndico sólo tiene voz consultiva y su opinión no se cuenta entre los votantes, a menos que su opinión sea de descargo para el acusado.

Si la acusación llevada a la Cámara contra un Notario parece de tanta gravedad que merezca imponerse la pena de suspensión, la Cámara se ampliará, por medio de sorteo, con otros Notarios de su jurisdicción, en número igual más uno al de sus miembros componentes, y, así compuesta la Cámara, emitirá, por medio de dictamen y a mayoría absoluta de votos, su opinión sobre la suspensión y duración de la misma, siendo recibidos los votos en escrutinio, por sí o por no, y el dictamen no podrá ser formado si no

están presentes, cuando menos, los dos tercios de todos los miembros llamados a la Asamblea (artículo 11 del Decreto de Nivoso).

¶ Cuando el dictamen emitido por la mayoría de los miembros sea favorable a la suspensión, será remitido al Escribano del Tribunal y luego al Comisario del Gobierno, que hará el uso prescrito por la Ley (artículo 12 del Decreto de Nivoso).

Las decisiones de la Cámara se notifican en la misma forma que las notificaciones, y se hace mención de ello por el Secretario al margen de las deliberaciones.

¶ El Notario castigado y el Ministerio público pueden pedir una expedición de la deliberación; las partes reclamantes sólo tienen este derecho cuando pidan indemnización de daños y perjuicios.

En los recursos contra las decisiones de la Cámara, hay que distinguir según sean decisiones contradictorias o por defecto (Rolland de Villargues); en este segundo caso se admite la oposición ante la misma Cámara que pronuncia la pena, siempre que se haya recurrido en el plazo de ocho días, a contar de la decisión; cuando la decisión sea contradictoria, sólo puede recurrirse por inobservancia de las formalidades substanciales, por incompetencia o por exceso de poder, llevándose el recurso ante la Corte de casación.

¶ El procedimiento a seguir ante el Tribunal civil en materia disciplinaria es el general seguido en los negocios de su respectiva competencia; actúa por acción principal dirigida contra el Notario a petición del Ministerio público, a cuyo magistrado pertenece la acción disciplinaria que puede provocar el castigo de oficio y sin haber mediado el dictamen de la Cámara, la que no puede jamás intervenir en la instancia.

Los plazos para comparecer son los ordinariamente observados; el Notario puede ser representado por un Abogado, salvo que el Tribunal exija su comparecencia personal; la acción se lleva a audiencia pública, el negocio debe ser considerado como urgente y tratado como tal, y la sentencia debe ser pública y motivada, debiendo ser notificada al Notario, y, en su consecuencia, debe el Notario destituido o suspenso cesar en sus funciones, bajo pena de nulidad de los actos que autorice, de los daños y perjuicios y de más graves penas si hubiere lugar (artículo 52 de la ley de Ventoso).

Las sentencias que en esta materia disciplinaria dicten los Tribunales civiles pueden ser atacadas por los recursos procesales ordinarios.

V.—*Las bases de la función notarial. Normas de la misma en cuanto a la práctica de la profesión en general, al protocolo y a la expedición de copias.*

Según el artículo 2.º de la ley de Ventoso, los Notarios son instituídos vitaliciamente, es decir, los Notarios son inamovibles, y así el artículo 32 de la misma solamente acepta que la supresión o reducción de plazas de Notarios pueda efectuarse por la muerte, dimisión o destitución. La exposición de motivos de la Ley orgánica explicaba así la inamovilidad: «Esta disposición fué reconocida necesaria por la Constituyente, lo mismo que se declaró también que los Jueces no tendrían más que funciones temporales; con más fuerte razón debe mantenerse hoy, cuándo se aplica tanto a los Jueces como a los Notarios. El Notario, aunque sea nombrado vitaliciamente, está sometido a cada instante a una selección, a una verdadera elección, en la cual el elector, perfectamente libre, no puede ser determinado en su escogimiento, sino por una probidad y por los talentos que él tenga ya experimentados o que le hayan sido atestiguados por la opinión pública.

Pero el Notario no puede actuar sin limitación alguna; no puede ejercer conjuntamente ni concurrir al ejercicio de una autoridad encargada de la vigilancia mediata o inmediata de las funciones que él ejerce en otra calidad (1); esto es, que al Notario se le hacen incompatibles con la suya un variado número de profesiones. El artículo 7.º de la ley de Ventoso declara que las funciones de Notario son incompatibles con las de Jueces, Procurador real cerca de los Tribunales y sus sustitutos, Escribanos, Procuradores, alguaciles, Recaudadores de contribuciones directas e indirectas, Jueces de paz, sus Escribanos y Alguaciles, Comisarios de Policía y Comisarios de ventas.

A estas incompatibilidades pueden añadirse otras decretadas por

(1) Ley de vendimiario del año III de la Revolución. Tít. 2, artículo 1.º.

leyes particulares; así, el artículo 18 del Decreto de 14 de Diciembre de 1810 declara la incompatibilidad con la profesión de Abogado; no se permite tampoco al Notario llevar el título de Abogado sin tener la facultad de ejercer la profesión, y esto aunque sea Doctor en Derecho y haya prestado juramento; también es incompatible con las funciones de Gobernador de provincia, de miembro de la Diputación permanente del Consejo provincial, de Escribano provincial y de Comisario de distrito.

Estas incompatibilidades están fundadas sobre la necesidad de la separación de los Poderes públicos, pues, como decía Loiseau, los favores públicos deben ser repartidos entre varios y no concedidos a la misma persona.

Pero aunque no se trate de profesiones que llevan consigo el ejercicio de potestad pública, las hay igualmente incompatibles para el Notario, que se vería imposibilitado de atender simultáneamente con diligencia a otras actividades. Un edicto del mes de Agosto de 1785 decía textualmente: que estaba prohibido a los Notarios dedicarse a trabajos incompatibles con sus funciones y que les hacen salir de los límites de su jurisdicción; una Ordenanza de Enero de 1560, en su artículo 109, prohibía a todos los oficiales de justicia el comerciar, ya por sí, ya por personas interpuestas, bajo pena de privación de su cargo. Un edicto del Duque de Lorraine de 14 de Agosto de 1721, artículo 79, prohibía a los Notarios y Tabeliones el tener cabaret (taberna), bajo pena de privación de su oficio; sin embargo, un edicto de 14 de Julio de 1704, artículo 5.º, había declarado que no hay ninguna incompatibilidad entre los oficios de Notarios y los de la Magistratura, Regidores u otros cargos, ni con ningún comercio público lícito y permitido, sea para ellos, sus mujeres u otras personas.

Sin embargo, aunque no haya prohibición formal en la Ley, se considera generalmente las funciones de Notarios incompatibles con el ejercicio del comercio.

En cambio, el estado religioso o eclesiástico, dada la separación de la Iglesia y el Estado en Bélgica, no se considera incompatible, y la cualidad de Ministro del culto o de miembro de una Congregación religiosa no puede ser causa de exclusión ni de dimisión, ni menos todavía de destitución del cargo de Notario.

El Notario que acepta una función incompatible con la suya,

renuncia, por este solo hecho, a su cualidad, y debe abstenerse de autorizar toda clase de actos bajo pena de indemnizar daños y perjuicios y de incurrir en los castigos que las leyes imponen, por la prórroga indebida de sus funciones.

El Notario también tiene limitada su función en el espacio; los artículos 5.º y 6.º de la ley de Ventoso, reformado el primero por la de 16 de Abril de 1927, fijan los límites de su jurisdicción en los términos que ya conocemos, y determinan la responsabilidad en que incurre el Notario que instrumenta fuera de sus límites.

El *ressort* de que habla la Ley es el territorio en el cual el Notario tiene el derecho de instrumentar en su calidad de tal. Está prohibido a todo Notario instrumentar fuera de su *ressort* bajo pena de suspensión durante tres meses, y de destitución en caso de reincidencia, aparte de indemnizar daños y perjuicios; esta prohibición, como dice Bastinè, es freno, y a la vez es ventaja para los Notarios, puesto que les garantiza de las usurpaciones que podrían sufrir de parte de sus compañeros.

La función impone también al Notario el deber de residencia; en los términos del artículo 107 del Código civil belga, el Notario lleva impuesto de pleno derecho un domicilio legal en el lugar donde deba ejercer sus funciones, pero el artículo 4.º de la ley de Ventoso aun exige más, y quiere que el Notario resida en el lugar que le ha sido fijado por el Gobierno, es decir, que se establezca a vivir fijamente en el Municipio indicado por la credencial y a tener regularmente a disposición del público el depósito de sus minutas (protocolo): La residencia del Notario, limitada al Municipio, no puede ser tampoco más que una e indivisible; sólo puede tener un estudio, pues la prestación de su ministerio en persona hace que la indivisibilidad de esta misma persona entrañe la indivisibilidad de su residencia.

También la residencia, a la vez que deber, es un derecho para el Notario, y una vez fijada en la credencial, no puede ser cambiada sin el consentimiento del Decano; según el artículo 45 de la ley de Ventoso, el Decreto de nombramiento debe indicar el lugar de la residencia; ésta hace parte integrante e inseparable del acto que inviste al Notario de su cualidad, y de igual manera que no se puede atacar este acto en cuanto al nombramiento, tampoco

puede tocársele ni de cerca ni de lejos por lo que respecta a la residencia.

La infracción del artículo 4.º se castiga tan severamente, que se presume que el Notario que abandona el lugar de su residencia ha presentado su dimisión, aparte de que puede dar lugar, según su naturaleza y gravedad, a medidas administrativas y disciplinarias de indemnizar daños y perjuicios.

El cumplimiento de su función se le impone al Notario belga como indeclinable y forzosa (artículo 3.º de la ley de Ventoso); el Notario está creado para las necesidades del público, y se debe a todos los que a él se dirigen, sin que pueda rehusar su ministerio sin faltar a la vez, esencialmente, al primero de sus deberes. El Notario es libre de rechazar sus funciones, pero desde que acepta el cargo, no queda a su libre arbitrio el cumplir o no las obligaciones que le incumben, y la ley debe ser tanto más rigurosa cuanto que el número de Notarios no es ilimitado para que siempre fuera menor el peligro de que los ciudadanos pudieran dejar sin autenticar sus convenciones.

Pero esta obligatoriedad de la función tiene excepciones, unas obligatorias para el Notario y otras es de su competencia el rechazar o no la prestación de su ministerio.

Forzosamente debe negar su intervención como Notario en los actos que no sean de su competencia o en los prohibidos por la Ley o contrarios al orden público o a las buenas costumbres, cuando las partes le son desconocidas y no pueden acreditar su personalidad, cuando sean incapaces, cuando el Notario tenga interés personal en el acto o sea pariente o afín de las partes en los límites previstos por la Ley, cuando las partes se encuentren en estado de absoluta carencia de voluntad libre, cuando el mandatario que así se titula no justifique su mandato.

Podrá libremente aceptar o no el cumplimiento de sus funciones cuando el Notario se halle impedido físicamente o por una enfermedad, ausencia u otras ocupaciones de su oficio; cuando sea requerido en horas indebidas (1) o en día de fiesta legal; cuando

(1) Se puede considerar como hora indebida antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en invierno, y antes de las cuatro de la mañana y después de las nueve horas de la tarde en verano. (Artículo 1.037, Cod. Pro. Civ.)

Las partes no consignan cantidad suficiente para pagar los derechos de Registro, etc. Sin embargo, en los casos de testamentos u otro de extrema urgencia, el Notario no podrá prevalerse de la hora indebida o de fiesta legal para eludir la prestación de sus funciones, y, en todo caso, queda a los Tribunales apreciar las circunstancias del caso.

Las normas generales de la práctica notarial se hallan trazadas por lo que respecta a lo que es atribución del Notario, en el artículo 1.º de la Ley orgánica; los Notarios tienen una triple atribución en cuanto a los actos de la jurisdicción voluntaria que le son competidos: recibirlos, conservarlos y expedir sus copias. Sin embargo, durante muchos siglos sus atribuciones se limitaban a recibir los actos; los depósitos los conservaban los guarda-notas, y las copias eran expedidas por los tabeliones.

Las palabras *actes* o *contrats* que emplea el texto legal, comprenden, en su generalidad, todos los contratos, todas las convenciones, todos los hechos que a los ciudadanos interesen hacer constatar legalmente, siempre que no sean contrarios a las leyes de Policía o de Orden público.

Examinemos, pues, al respecto de esa triple competencia de los Notarios, las obligaciones que impone la práctica de la misma.

Recepción de las actas.

La palabra *acte* de la Ley debe emplearse en el sentido de escrito que constata los hechos o convenciones que las partes puedan tener interés u ocasión de probar; en este sentido, el acta es el documento escrito, el instrumento de prueba al cual los interesados pueden siempre recurrir para conocer exactamente sus derechos y obligaciones.

El acta notarial es auténtica y goza de todos los privilegios inherentes a los actos de la autoridad pública; por de pronto acredita su fecha y hace fe, respecto a los terceros, de todos los hechos que el Notario constata como ocurridos a su presencia, y, por último, tiene la fuerza de autoridad de cosa juzgada, y mediante la *grosse* da lugar a la ejecución del deudor; así, el artículo 19 de la ley de Ventoso declara que las actas notariales harán fe en juicio y serán ejecutorias en toda la extensión del Reino.

Las formalidades referentes a las mismas son relativas al Notario instrumental, al segundo Notario y a los testigos instrumentales y de conocimiento (*certificateurs*) a la forma material del acta, etc.

Notario instrumental.—Los Notarios no podrán autorizar actas en las cuales sus parientes o afines, en la línea directa en todos sus grados, y en la colateral hasta el grado de tío y sobrino inclusive, sean partes de la misma o que contengan alguna disposición a su favor (artículo 8.º; ley de Ventoso). La Ley ha querido, decía Favard, conservar a los Notarios un carácter imparcial que no debe jamás abandonarles, y deben estar al abrigo de todos los combates que el interés libra a la probidad y el afecto a los deberes.

El análisis de este artículo 8.º demuestra que los motivos de recusación existen: 1.º, respecto a los parientes o afines del Notario que sean partes del acta que se trata de autorizar o que tengan en él un interés; 2.º, y respecto al Notario mismo interesado en el acto.

La sanción de la prohibición del artículo 8.º la da el artículo 68, que declara la nulidad como acto notarial de los autorizados en contravención a aquel precepto, y aparte de ello, el Notario puede ser castigado disciplinariamente, según los casos.

Segundo Notario y testigos instrumentales.

La Ley no sólo pide garantías de inteligencia e imparcialidad a los Notarios, sino que ha organizado una vigilancia o control especial para la recepción de las actas; este control es la asistencia de un segundo Notario o de testigos.

El artículo 9.º, que tal exigía, ha sido totalmente modificado por la Ley de 16 de Septiembre de 1922, quedando redactado de la siguiente forma: Las notas serán autorizadas por uno o dos Notarios.

El Notario instrumental sólo deberá ser asistido por dos testigos en los casos siguientes:

1.º a) Testamentos públicos, actas de revocación de estos testamentos y actas de suscripción de testamentos místicos o secretos; b) los contratos de matrimonio (capítulos matrimoniales), do-

naciones y revocación de las mismas, así como los poderes y autorizaciones relativas a estos actos.

2.º En los documentos en que una de las dos partes no puedan o no sepan firmar, sean ciegas o sordomudas.

Las condiciones requeridas por el segundo Notario son las mismas que se exigen al Notario primero, y, así, debe tener el derecho de instrumentar en el lugar en que el acto se recibe; no debe ser ni pariente ni afín de las partes o de las personas que tienen interés en el acto, y no debe tener tampoco el mismo ninguna clase de interés, y, además, con arreglo al artículo 10, los Notarios parientes o afines en el grado prohibido por el artículo 8.º no podrán concurrir al mismo acto.

La citada Ley de 16 de Diciembre de 1922 ha añadido al artículo 10 que el cónyuge, sea del Notario, sea de las partes contratantes o sus parientes o afines en el grado prohibido por el artículo 8.º, sus pasantes y sus servidores, no podrán ser testigos. El marido y la mujer no podrán ser testigos en el mismo acto.

A los testigos instrumentales, la Ley les exige que sean belgas, mayores de edad, que sepan firmar y se hallen domiciliados en el distrito judicial donde el acto se autoriza, pudiendo ser, indistintamente, de uno u otro sexo (artículo 9.º, dejado subsistente en su último párrafo por la Ley de 16 de Diciembre de 1922).

Independientemente de las cualidades que enumera el artículo 9.º, los testigos deben reunir cualidades físicas e intelectuales indispensables para atestiguar la verdad de los hechos que se consignan en el acta, y aunque la Ley no exprese estas cualidades, la naturaleza misma de la misión que la Ley confía a los testigos hace que deban excluirse lógicamente a los incapacitados naturalmente para atestiguar determinadas circunstancias; por ejemplo, los ciegos, los sordomudos y los mudos, no pueden ser testigos, porque son incapaces de dar testimonio de los hechos a los que la Ley exige su concurso y asistencia; los ciegos no podrían acreditar la realidad de las firmas y no podrían asegurar tampoco si el acta que se les ha leído es la misma que contiene su firma y la de las partes; los sordomudos y los sordos no podrían entender la lectura del acta; igual los imbéciles, los dementes, el que se encuentre en estado de embriaguez.

Testigos certificateurs (de conocimiento).

El artículo 11, tal como ha quedado redactado después de la reforma de la Ley de 16 de Diciembre de 1922, dice así : «El nombre, el estado y el domicilio de las partes deberán ser conocidos del Notario o les serán acreditados en el acto por dos personas de su conocimiento y que tengan las cualidades requeridas para testigo instrumental ; he aquí, pues, que el Notario debe conocer a los individuos que se presenten ante él para recibir un acta, y esta disposición es de orden público y tiene por objeto prevenir los fraudes y la suposición de persona ; si el artículo 3.º de la Ley le impone la obligación de prestar su ministerio a toda clase de personas extranjeras a la jurisdicción donde ejerce sus funciones, el artículo 11, en cambio, le impone la obligación de no recibir ningún acto de personas desconocidas, y es preciso dar al Notario el medio de conciliar estos dos deberes de su profesión.»

La individualidad se compone del nombre, del estado y del domicilio de las partes.

Por nombre se entiende la designación referente a cada familia ; la Ley no obliga al Notario a certificar de los apellidos.

El estado se dice de la profesión u oficio que una persona ejerce, del empleo que ocupa, del grado de que se halla revestida ; los títulos de nobleza y las calificaciones honoríficas no son un estado.

La fe de conocimiento, teniendo por fin garantizar la identidad de la persona física, no puede hacer que la palabra estado se refiera a la capacidad jurídica de las partes, tales como marido, mujer, menor, tutor, etc.

El domicilio de que habla el artículo 11 es el lugar en que las partes residen habitualmente.

Formalidades de las actas.

Las actas notariales son recibidas en *minute* o en *brevet*.

La *minute* es el original revestido de la firma del Notario, de los testigos y de las partes que saben y pueden firmar, y cuya

custodia está confiada al Notario. El *brevet* es el original que, después de haber sido firmado, se remite a las partes.

El nombre de *minute* viene de que antes se escribían las actas en notas o escritura menuda (*minuta*) para mayor rapidez. El Notario o el Tabelión hacían a continuación las copias en caracteres más gruesos para expedirlas a las partes; de ahí el origen de la palabra *grosse*. Se daba también a las minutas el nombre de *briefs*, *brefs* o *brevets*; estos *briefs* eran remitidos a las partes. Para evitar los inconvenientes que resultaban de la remisión, los Notarios tomaron la costumbre de transcribir sus actas sobre registros, denominados protocolos. Más tarde, conservaron los originales.

Los actos que los Notarios pueden recibir en *brevet* están indicados, en parte nominalmente, por el artículo 20, y en parte, bajo la forma de «actos simples que según las leyes pueden ser expedidos en *brevet*»; los enumerados son los certificados de vida, poderes, actas de notoriedad, finiquitos de arrendamiento, de salarios, de pensiones y rentas.

Pero el problema para saber qué actos han de recibirse en minuta o en *brevet* es el de determinar qué se entiende por actos simples.

El artículo 20 hace una enumeración de actos que califica de simples, pero no permite generalizar ni deducir regla ninguna.

Es preciso recurrir al origen histórico y a la exposición motivo de la Ley. Las palabras *actes simples* se adoptaron en una declaración del 7 de Diciembre de 1723.

Dividía todos los actos en dos clases: la primera estaba compuesta de actos simples que se autorizaban ordinariamente sin minuta, y a continuación de la enumeración de actos que entraban en esta primera categoría, la declaración añadía esta fórmula: «y generalmente todos los actos simples que no se relacionen con ningún título o acto y no contengan ninguna obligación respectiva». Examinando los trabajos preparatorios de la ley de Ventoso, se ve que la primera redacción del artículo 20 decía así: «Los Notarios deben guardar minuta de todos los actos sinalagmáticos, así como de todos aquellos que amparen derechos en favor de partes no presentes al acto»; de otro lado, Favard, orador del Tribunado, refiriéndose a dicho artículo 20, decía así: «Este artículo vigila la perpetuidad y la conservación de las convenciones, obligando a los

Notarios a guardar minuta de todos sus actos, y no admite más excepción que para aquellos en que el contenido, su naturaleza y sus efectos no presentan mas que un objeto o un simple interés, al mismo tiempo pasajero.»

De todo ello podemos convenir que los actos que contengan convenciones sinalagmáticas no pueden jamás considerarse entre los actos simples, y que esta denominación no conviene más que a los actos que presenten un objeto o interés pasajero y que no encubran ningún derecho en favor de tercero o que no tengan por fin destruir otro acto o título.

Las actas pueden redactarse en cualquiera de las lenguas usadas en Bélgica: francés, flamenco y alemán.

El artículo 17 de la ley de Ventoso exige que los Notarios, en sus actas, se amolden a las leyes y decretos concernientes a las medidas y a la numeración decimal, bajo pena de una multa de cien francos, que será duplicada en caso de reincidencia, castigando también con la misma multa las contravenciones por el Notario a las leyes y decretos del Gobierno concernientes a los nombres y calificaciones suprimidas; ello se refiere a los antiguos títulos de nobleza que fueron abolidos por el decreto de 17 de Junio de 1790; pero hoy, los Notarios belgas pueden admitir los títulos nobiliarios que pertenezcan legalmente a aquellos que los emplean, puesto que la Constitución belga permite al Rey conferir títulos de nobleza.

También prohíbe el precepto citado las cláusulas y expresiones feudales por las que es preciso entender aquéllas que tienen por objeto no solamente el revivir el régimen feudal como régimen político, sino también las servidumbres personales, los deberes de fe y de homenaje.

Todos los documentos deben expresar el nombre, lugar y residencia del Notario que las autoriza, bajo pena de cien francos de multa al Notario contraventor.

Deben igualmente expresar el nombre y apellido usual de los testigos instrumentales, su domicilio, así como el lugar, el año y el día en que los documentos sean autorizados, bajo las penas expresadas en el artículo 68, y lo mismo en el caso de falsedad de las mismas (artículo 12, reformado por la Ley de 16 de Diciembre de 1922).

Los documentos notariales quedarán escritos en un solo y mismo contexto y con claridad, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos; contendrán los nombres, apellidos, cualidades y domicilios de las partes, así como de los testigos que serán llamados en el caso del artículo 11; se expresarán en todas sus letras las cantidades y las fechas; los poderes de contratantes serán unidos a la escritura, en la que se hará mención de que la lectura del acta ha sido hecha a las partes, todo ello bajo la pena de cien francos de multa al Notario contraventor (artículo 13).

Las actas serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario, haciéndose mención de que se ha firmado al final del acta.

Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, lo expresará así el Notario al final del acta, con referencia a sus respectivas declaraciones (artículo 14, reformado por Ley de 16 de Diciembre de 1922).

Las llamadas y apostillas no podrán, salvo excepción, ser puestas sino al margen de los documentos; serán firmadas o rubricadas, tanto por los Notarios como por las partes signatarias, bajo pena de nulidad, las llamadas y apostillas. Si la extensión de una llamada exige que sea llevada al fin del documento, deberá, no solamente ser firmada o rubricada como las llamadas escritas al margen, sino también se deberá expresar que han sido aprobadas expresamente por las partes, bajo pena de nulidad de la llamada. No habrá, ni sobrepuestos ni interlineados ni adiciones en el cuerpo del acta, y las palabras sobrepuestas, interlineadas y adicionadas serán nulas. Las palabras que deban ser subrayadas lo serán de manera que el nombre pueda ser constatado al margen de la página correspondiente o al final del acta y aprobada de la misma manera que las llamadas escritas al margen, todo ello bajo la pena de 50 francos de multa al Notario contraventor, el que es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, pudiendo ser destituido en caso de fraude.

El Notario que contravenga las leyes o los decretos del Gobierno concernientes a los nombres y calificaciones suprimidas, las cláusulas y expresiones feudales, las medidas, así como la numeración decimal, será condenado a una multa de 100 francos, que será duplicada en caso de reincidencia.

El artículo 1.º de la ley de Ventoso declara que los Notarios

están encargados de conservar el depósito de sus actas, lo cual lleva consigo el que examinemos tres ideas principales: guarda de las minutas, *dessaisissement* y comunicación.

Hagamos notar que la conservación de las minutas no ha sido siempre atribución de los Notarios; antiguamente los tabeliones estaban encargados de la guarda de los contratos; los Notarios debían remitir en la primera quincena de cada mes las actas que hubieran recibido, y los tabeliones debían colocar estas actas por orden de fechas, guardar el repertorio y redactar un inventario cuyo duplicado era remitido al Notario que había recibido el acta: ello explica la disposición del artículo 60 de la ley de Ventoso, que dice que todos los depósitos de minutas, bajo la denominación de Cámaras de contratos, *bureaux* de tabelionaje y otras, sean mantenidas bajo la guarda de sus actuales poseedores. La supresión de estos depósitos entrañaba medidas que han hecho reunir las antiguas minutas en los Escribanos del Tribunal civil.

El Notario se constituye en guardián, o, mejor dicho, en depositario público de las actas y escritos que las partes le confían, y este depósito, que le confiere derechos, ya para la expedición de *grosses* y *expeditions*, ya para la transmisión de las mismas minutas que lo constituyen, pues está reconocido su carácter patrimonial, le imponen igualmente grandes obligaciones. Así, todos los autores enseñan que el Notario debe tener el depósito de minutas con él, en la misma casa donde tenga su estudio, y no puede transferirlo a otra parte, incluso en el mismo lugar de su residencia; tampoco puede tenerlo en una casa situada fuera del lugar de su residencia o de su jurisdicción, y debe prestar toda su diligencia y precaución para que el depósito de minutas se halle al abrigo de todo peligro de incendio, de inundación y de la humedad, y, en resumen, puede decirse que el Notario, depositario público, debe aportar a la conservación del depósito de minutas todos los cuidados de un muy diligente padre de familia, y no puede escapar más que a las responsabilidades que provengan de accidentes ocasionados por fuerza mayor.

El artículo 22 de la ley de Ventoso prohíbe, de manera general, a los Notarios el desprenderse de ninguna minuta, salvo los casos previstos por la Ley o en virtud de una sentencia. Dicho artículo 22 no impone ninguna pena al Notario contraventor del

mismo; pero el silencio de la Ley no conduce a la impunidad, y aquella infracción puede entrañar penas disciplinarias y hasta una acción de daños y perjuicios, si resultara un perjuicio para las partes, sus herederos o habientesderechos.

También se halla prohibida la comunicación de las actas por el artículo 23 de la ley de Ventoso: Los Notarios tampoco podrán, sin la orden del Presidente del Tribunal de Primera instancia, librar *expedition* ni dar conocimiento de las actas mas que a personas interesadas en nombre directo, herederos o habientesderechos, bajo pena de daños de intereses, de una multa de 100 francos, y de ser en caso de reincidencia, suspendidos durante tres meses, salvo la ejecución de las Leyes y Reglamentos sobre el derecho de Registro y de aquellas relativas a los actos que deban ser publicados en los Tribunales (1).

Ello es una consecuencia de la reserva y del secreto que son recomendables a los Notarios, que son cumplidores de un ministerio de confianza y son los confidentes de las partes.

Como consecuencia de esta prohibición se puede declarar que los Notarios están obligados a comunicar las actas a las personas que son interesadas en nombre propio, a sus herederos o a sus habientesderechos, palabra esta última que debe entenderse en dos sentidos: un sentido lato, en que representa al individuo que trae su título de otra persona por consecuencia de cesión o de otra causa traslativa de derecho, y, en este sentido, todo individuo que pueda justificar que es propietario del derecho de las partes o de las personas interesadas o en nombre propio en un acto, puede pedir la comunicación del mismo; o, en un sentido más estricto, que es en el que debe entenderse en el cual el habientederecho es aquel que deviene propietario a título particular, oneroso o gratuito, por oposición a aquel que adquiere a título hereditario.

Se castiga, por el artículo 23, la contravención al mismo con multa de 100 francos, y en caso de reincidencia, con la suspensión de funciones durante tres meses, y, aparte, puede haber lugar a una acción de daños y perjuicios.

(1) Ver ley de Procedimiento civil, 839 s., 846 s., y part. 52 y 54 de ley 22 frimaire, año VII.

Expedición de copias.

El artículo 1.º de la ley de Ventoso concede a los Notarios el derecho de expedir las *grosses* y las *expeditions* de las actas que tienen en depósito, y los artículos, 21, 23, 25 y 26 desarrollan y organizan esta facultad.

Se conocen las siguientes clases de copias: *expeditions*, extractos, *grosses*, segundas *grosses*, ampliaciones y copias colacionadas.

La *expedition* es una copia literal de la minuta o del acta depositada que está signada y expedida por el Notario depositario del original. La *expedition* difiere del extracto en que éste es sólo una copia de una parte del acta, y aquélla es copia del acta entera.

El artículo 21 de la Ley orgánica concede exclusivamente el derecho de librar las *expeditions* al Notario poseedor de la minuta o del acta depositada por minuta.

Las personas que pueden exigir la *expedition* de un acta son, en general, las mismas que tienen el derecho de pedir la comunicación, según el artículo 23 de la ley de Ventoso.

Ninguna disposición legal se opone a que las *expeditions* puedan ser impresas, litografiadas o escritas a máquina; la parte del artículo 13, que quiere que los actos sean *escritos*, es aplicable solamente a la minuta o al *brevet*.

Las *expeditions* deben ser firmadas por el Notario que las libra y llevar su sello.

El extracto, como ya se ha dicho, es una copia de una parte del acta, y, en general, todas las disposiciones referentes a las *expeditions* son aplicables a los extractos, de los cuales pueden hacerse dos clases o especies: extracto *analítico* y razonado, en el cual el Notario toma la sustancia del acta, analiza sus disposiciones o se limita a tomar el sentido de sus disposiciones con exactitud; y el extracto *literal*, en el cual el Notario hace una transcripción literal de la parte del acta de que se le pide copia.

Como quiera que el extracto analítico o razonado resulta más gravoso para el Notario, por la mayor responsabilidad que con-
trae, desde el punto de vista de la fidelidad de su análisis, en tan-

to que el extracto literal no entraña responsabilidad más que por los errores materiales, hace esta diferencia que el Notario no deba jamás expedir un extracto analítico, y que si las partes le pueden exigir un extracto literal, en cambio no pueden obligarle nunca a hacer un extracto razonado.

La *grosse* es la copia de un acta revestida del mandamiento de ejecución que se da en nombre del soberano.

La *grosse* difiere en muchos puntos de la *expedition*.

Por de pronto, la *grosse* autoriza al acreedor a ejecutar directamente al deudor en sus bienes. El acreedor no necesita dirigirse a los Tribunales para obtener una sentencia condenatoria.

El acta expedida en forma de *grosse* tiene el mismo valor que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La *expedition* no sirve más que para probar la convención o los hechos constatados en el acta auténtica. El acreedor no puede ejecutar los bienes del deudor antes de haber obtenido contra él, por la vía judicial, una sentencia condenatoria definitiva.

El Notario no puede expedir más que una sola *grosse*, salvo una orden del Presidente del Tribunal, y debe hacer mención de esta expedición sobre la misma minuta del acta; en cambio, puede entregar tantas *expediticns* cuantas le demanden las partes o personas interesadas, y no debe hacer de ellas ninguna mención.

No puede expedir *grosses* más que de ciertos actos que puedan dar lugar a la ejecución del deudor, y no puede ser dada más que al acreedor o a sus habientesderechos. El Notario, en cambio, está autorizado a librar *expediticns* de todo acto que haya recibido o se encuentre entre sus minutas como acto auténtico, y pueden ser libradas tanto a los deudores como a los acreedores, o sea a toda persona interesada en el acto en nombre directo, a sus herederos o habientesderechos.

En general, la *grosse* no puede ser expedida más que de un acto auténtico que pueda, sin la observancia de ninguna formalidad previa, dar lugar a la ejecución del deudor por vía de embargo mobiliario o inmobiliario. Es preciso, pues, ante todo, que el acto sea auténtico y además que tenga por objeto una obligación cierta y líquida, es decir, no condicional, de pagar periódicamente o en época determinada, una suma en dinero o un valor apreciable en dinero.

La *grosse* no puede ser expedida más que por el Notario depositario de la minuta.

Las *grosses* exclusivamente serán libradas en forma ejecutoria, serán encabezadas y terminadas en los mismos términos que las sentencias de los Tribunales (1) (artículo 25 de la ley de Ventoso).

El artículo 26 de la Ley orgánica ordena que el Notario debe hacer mención sobre la minuta de la expedición de una primera *grosse*, hecha a cada una de las partes interesadas.

El mismo precepto acabado de citar prohíbe a los Notarios a expedir segundas *grosses* sin una orden del Presidente del Tribunal de Primera instancia, la cual debe ser unida a la minuta, y cuya infracción se castiga con pena de destitución.

Se entiende por ampliaciones las segundas *grosses* que un Notario expide sobre una primera *grosse* que le ha sido depositada. La ampliación y la segunda *grosse* difieren en que ésta está hecha sobre la minuta u original del título, en tanto que la primera es sólo una copia hecha sobre otra copia, es decir, una copia de la primera *grosse*.

Puede haber lugar a la expedición de ampliaciones, por ejemplo, cuando un crédito establecido por un solo título se divide entre varios herederos, sea activa o pasivamente; así, en una sucesión donde exista una renta que los herederos del acreedor se hayan partido es preciso que cada uno de ellos pueda exigir su pago respectivo, y a este fin deben cada uno de ellos poseer un título contra el deudor, para lo cual se une la *grosse* a la partición, y el Notario expide las ampliaciones a cada copartícipe.

Copias colacionadas son aquellas que sin autorización judicial y sin la concurrencia ni llamamiento de las partes se sacan por un oficial público, no sobre la minuta de un acta, sino sobre otra copia o expedición librada, sea para aquel que ha autorizado el acta, sea para el depositario de la minuta.

Estas copias pueden ser hechas por un Notario, sin la asistencia de un segundo Notario o de testigos, y deben ser llevadas al repertorio.

Aunque la ley de Ventoso no hace mención de estas copias,

(1) El texto de la fórmula ejecutoria está dado por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1909 y ley de 28 de Diciembre de 1909, reproducidas bajo el art. 146 del Código de Procedimiento civil.

están citadas por los artículos 1.335 y 2.194 del Código civil, y los Notarios, desde tiempo inmemorial han acostumbrado a expedirlas mediante la simple presentación del documento a copiar.

El valor de estas copias es insignificante ; la Ley las considera simples informes y la declaración del Notario equivale a una prueba testifical solamente.

Se da el nombre de compulsoria al medio que se emplea para obtener la expedición o extracto de un acta, en la cual no se ha sido parte ni se tiene interés, en nombre directo, y de la que hay necesidad durante el curso de un pleito ; el nombre de compulsoria se da también al expediente diligenciado, en este caso, por el Notario o por otro oficial público.

En los términos del artículo 24 de la ley de Ventoso se decreta que el expediente, en caso de compulsoria, será diligenciado por el Notario depositario del acta, a menos que el Tribunal que lo ordene no dé comisión para ello a uno de sus miembros, a otro juez o a otro Notario.

Los artículos 846 a 852 del Código de Procedimiento civil indican los casos en los cuales hay lugar a compulsoria y establecen el procedimiento a seguir para obtener la entrega de las actas respecto de las cuales se pide la compulsoria.

JOSÉ M.^a FONCILLAS,
Notario.